



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 138 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021800	Ejecutivo	Hector Eduardo Ospina Arenas	Rico Rollo S.A.S.	31/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	31/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Agrega Despacho Comisorio
05376311200120210009200	Ejecutivo Singular	Ana Sol Isaza Arquitectura Sas	Negocios Y Servicios Aym Sas	31/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Agrega Despacho Comisorio
05607408900120190035101	Especiales	Felipa De Los Dolores Jurado Arcila	John Alvaro Jurado Rojas	31/08/2021	Auto Ordena - Oficiar
05376311200120210023000	Ordinario	Dora Nubia Ocampo Ocampo	Mauricio Posada Maya Liliana Maria Martinez Arango	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

63f49fa1-a14c-4bfa-b389-c9ea6e7e84dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 138 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200018400	Ordinario	Duberney Loaiza Avendaño Y Otros	Productos Avicolas De Oriente Sas	31/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120210015800	Ordinario	Mario Otalvaro Arboleda	Ana Rita Tobón Tobón	31/08/2021	Auto Reconoce - Personería - Requiere A La Parte Demandante
05376311200120210023800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Dario De Jesus Silva Osorio	Manuel Jose Mesa Chaverra, Rafael Ramirez Bedoya, Marino De Jesus Ramirez Botero	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

63f49fa1-a14c-4bfa-b389-c9ea6e7e84dd

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la Sra. ANA RITA TOBÓN TOBÓN, radicó ante este Despacho desde su dirección electrónica, el poder conferido para ejercer su representación en este proceso. De igual manera le manifiesto que, el apoderado de la demandada, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, procedió a remitir el memorial de contestación a la demanda a los canales digitales de los demás sujetos procesales. Finalmente le indico que, el apoderado de la parte demandante aportó al expediente constancia de remisión de la notificación a COLPENSIONES. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA
DEMANDADO	ANA RITA TOBÓN TOBÓN y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00158 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y, cumplida por la parte demandada la carga procesal impuesta en auto anterior, se reconoce personería al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, identificado con la C.C. 1.040.044.370 y la T.P. 283.509 del C. S. de la J. para representar los intereses de la Sra. ANA RITA TOBÓN TOBÓN, en la forma y con las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente. Sobre la respuesta a la demanda presentada por dicho profesional del derecho se pronunciará este Despacho una vez haya vencido el término de traslado para COLPENSIONES.

De otra parte, una vez revisado el trámite de notificación a COLPENSIONES efectuado por el procurador judicial de la parte demandante, este Despacho no acepta el mismo, por cuanto no puede verificarse de la constancia aportada al expediente que los anexos remitidos con el mensaje de datos correspondan realmente a este trámite, aunado a que no se prueba la remisión a dicha AFP de la

demanda inicial con sus anexos, así como tampoco se aporta la constancia de acuse de recibo de dicha notificación.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación personal del representante legal de COLPENSIONES en la forma estipulada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, a través de la remisión a su dirección electrónica, **con copia simultánea al correo de este Despacho**, del auto que admitió la demanda, la demanda inicial con sus anexos y la corrección a la misma con sus anexos y proceda posteriormente a aportar a este trámite la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de dicha notificación, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 138, el cual se fija virtualmente el día 01 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccacf22b453a971c0ed77f8fff383c9114d72bfc2a0cce0131887b3ea4dee44**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:39 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	TIENDAS D1 - KOBÁ COLOMBIA S.A.S. (Sucursal La Ceja Clle19 19-45)
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00178 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En el asunto de la referencia, a través de mensaje de datos radicado el día 26 de agosto hogaño, el actor popular solicita textualmente que *“PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES EN SU DESPACHO, TUTELE A MI NOMBRE Y ME GARANTICE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DE MIS ACCIONES CONSTITUCIONALES. FAVOR REMITA MI PETICION A QUIEN CORRESPONDA, ART 21 LEY 1755 DE 2015”*

En atención a dicha solicitud, es del caso manifestar al actor popular que, ante este Despacho no actúan Procuradores Delegados en Acciones Populares y esta dependencia carece de competencia para designar uno que pueda representar sus intereses en el presente trámite, ello por cuanto un funcionario público solo puede proceder conforme se lo indica la ley, y no se encuentra en el ordenamiento jurídico actual norma que faculte a esta funcionaria judicial para tal designación, pues si bien el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, indica que *“...si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente”*; en el presente asunto la demanda no fue admitida y tal razón no es procedente realizar tal comunicación.

En consecuencia, se deniega por improcedente la solicitud anterior, y se insta al accionante, para que, de considerarlo pertinente, radique directamente su petición ante la Procuraduría a efectos de que la misma lo represente en la acción de tutela que pretende incoar

Notifíquese la presente providencia de manera personal al accionante, quien actúa en causa propia, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645fc5acc374759ef18a9183491cc2ca34fe86867b657ef1755f156bf318542**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:38 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	TIENDAS D1 - KOBÁ COLOMBIA S.A.S. (Sucursal El Retiro Clle 19 19-47)
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00180 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En el asunto de la referencia, a través de mensaje de datos radicado el día 26 de agosto hogaño, el actor popular solicita textualmente que *“PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES EN SU DESPACHO, TUTELE A MI NOMBRE Y ME GARANTICE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DE MIS ACCIONES CONSTITUCIONALES. FAVOR REMITA MI PETICION A QUIEN CORRESPONDA, ART 21 LEY 1755 DE 2015”*

En atención a dicha solicitud, es del caso manifestar al actor popular que, ante este Despacho no actúan Procuradores Delegados en Acciones Populares y esta dependencia carece de competencia para designar uno que pueda representar sus intereses en el presente trámite, ello por cuanto un funcionario público solo puede proceder conforme se lo indica la ley, y no se encuentra en el ordenamiento jurídico actual norma que faculte a esta funcionaria judicial para tal designación, pues si bien el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, indica que *“...si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente”*; en el presente asunto la demanda no fue admitida y tal razón no es procedente realizar tal comunicación.

En consecuencia, se deniega por improcedente la solicitud anterior, y se insta al accionante, para que, de considerarlo pertinente, radique directamente su petición ante la Procuraduría a efectos de que la misma lo represente en la acción de tutela que pretende incoar

Notifíquese la presente providencia de manera personal al accionante, quien actúa en causa propia, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75ccf96f05c300e61bf8df56b971d31d89fd4ebe67d5c2b1899cdfe0dcf48b**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:38 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	TIENDAS D1 - KOBÁ COLOMBIA S.A.S. (Sucursal La Ceja Clle 20 25-67)
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00182 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En el asunto de la referencia, a través de mensaje de datos radicado el día 26 de agosto hogaño, el actor popular solicita textualmente que *“PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES EN SU DESPACHO, TUTELE A MI NOMBRE Y ME GARANTICE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DE MIS ACCIONES CONSTITUCIONALES. FAVOR REMITA MI PETICION A QUIEN CORRESPONDA, ART 21 LEY 1755 DE 2015”*

En atención a dicha solicitud, es del caso manifestar al actor popular que, ante este Despacho no actúan Procuradores Delegados en Acciones Populares y esta dependencia carece de competencia para designar uno que pueda representar sus intereses en el presente trámite, ello por cuanto un funcionario público solo puede proceder conforme se lo indica la ley, y no se encuentra en el ordenamiento jurídico actual norma que faculte a esta funcionaria judicial para tal designación, pues si bien el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, indica que *“...si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente”*; en el presente asunto la demanda no fue admitida y tal razón no es procedente realizar tal comunicación.

En consecuencia, se deniega por improcedente la solicitud anterior, y se insta al accionante, para que, de considerarlo pertinente, radique directamente su petición ante la Procuraduría a efectos de que la misma lo represente en la acción de tutela que pretende incoar

Notifíquese la presente providencia de manera personal al accionante, quien actúa en causa propia, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250c5967604829dd7c12859473ee3756a354e46573c451a75f13a1638260ff3**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:38 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	TIENDAS D1 - KOBÁ COLOMBIA S.A.S. (Sucursal La Ceja Cra. 20 12-52)
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En el asunto de la referencia, a través de mensaje de datos radicado el día 26 de agosto hogaño, el actor popular solicita textualmente que “*PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES EN SU DESPACHO, TUTELE A MI NOMBRE Y ME GARANTICE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DE MIS ACCIONES CONSTITUCIONALES. FAVOR REMITA MI PETICION A QUIEN CORRESPONDA, ART 21 LEY 1755 DE 2015*”

En atención a dicha solicitud, es del caso manifestar al actor popular que, ante este Despacho no actúan Procuradores Delegados en Acciones Populares y esta dependencia carece de competencia para designar uno que pueda representar sus intereses en el presente trámite, ello por cuanto un funcionario público solo puede proceder conforme se lo indica la ley, y no se encuentra en el ordenamiento jurídico actual norma que faculte a esta funcionaria judicial para tal designación, pues si bien el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, indica que “*...si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente*”; en el presente asunto la demanda no fue admitida y tal razón no es procedente realizar tal comunicación.

En consecuencia, se deniega por improcedente la solicitud anterior, y se insta al accionante, para que, de considerarlo pertinente, radique directamente su petición ante la Procuraduría a efectos de que la misma lo represente en la acción de tutela que pretende incoar

Notifíquese la presente providencia de manera personal al accionante, quien actúa en causa propia, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73c4cf5ad16f105535d633cc9430455550ec54c6ec4a67ac007e86484e773c**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:37 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS
Demandado	RICO ROLLO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00218 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Se remite a la parte demandante al auto proferido el día 24 del corriente mes y año, notificado por Estados N° 133 el día 25 siguiente, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanarse dentro del término concedido en el auto del 10 de agosto anterior, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **138** el cual se fija virtualmente el día 1 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e6a46a2f5a96ca54c613141d4cb132ec7a3c1392ff9a94e229e25fccf6c5f**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:36 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO
Demandado	MAURICIO POSADA MAYA y LILIANA MARIA MARTINEZ ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día diecisiete (17) de agosto del presente año, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, por cuanto allegó nuevamente la misma demanda sin corrección alguna, y anexó al final luego de la prueba documental, un escrito haciendo alusión a cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con lo cual consideró que había integrado la demanda.

Sin embargo, como el accionante hizo caso omiso de presentar el escrito de demanda con las correspondientes correcciones exigidas en el auto inadmisorio, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **138**, el cual se fija virtualmente el día 1 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979d4a3d14a8126517295a376912d2c1574a0c3b81924d570c03f2a6f84eca35**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:35 PM

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 31 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	DARÍO DE JESÚS SILVA OSORIO
Demandado	RAFAEL RAMÍREZ BEDOYA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00238 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria instaurada por el señor DARÍO DE JESÚS SILVA OSORIO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 138, el cual se fija virtualmente el día 1 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b6d2d73f4c1504328948b4212dc0269551f7f23accade9e580a6854315538**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:34 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	POSESORIO
Demandante	FELIPA DE LOS DOLORES JURADO ARCILA
Demandado	JOHN ALVARO JURADO ROJAS
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2019 00351 01
Instancia	Segunda
Decisión	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la parte demandada acreditaron de manera oportuna la consignación que cada uno efectuó en la cuenta bancaria de la Universidad Nacional, sede Medellín, se dispone oficiar a dicha entidad educativa informándole que dispone del término de veinte (20) días para procedan con la elaboración y presentación del dictamen pericial encomendado

Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **138**, el cual se fija virtualmente el día **1 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58ba947595a946f5599e1852f00c4c536e2ec57f745ee39adc8cfb8eb79401**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:33 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO	PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Dentro del proceso de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 17 de agosto de esta anualidad, del cual envió copia simultánea a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales, aportó copia de la petición radicada por su prohijado ante Banco de Bogotá a efectos de que le fuesen expedidos los extractos de la cuenta de ahorros Nro. 267158723 correspondientes a los cuatro trimestres del año 2017, con los que pretende probar que el salario para la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo discutido en este trámite, fue en realidad de un millón de pesos (\$1.000.000) y no de novecientos mil pesos (\$900.000) como lo certifica la sociedad demandada.

En razón de lo anterior, una vez estudiado el expediente, a efectos de desatar la contradicción de la parte demandante en memorial de fecha 06 de agosto del año que avanza, frente a la certificación emitida por el Área de Recursos Humanos de la sociedad PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S., el día 27 de julio de 2021, donde se hace constar que el salario devengado por el Sr. DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO para la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo, esto es, para el 26 de octubre de 2017, era de novecientos mil pesos (\$900.000), baste indicar al interesado que esta dependencia judicial no encuentra de recibo sus argumentos, por dos razones a saber:

En primera medida, porque desde la presentación de la demanda, se indicó textualmente por el procurador judicial de la parte demandante en el hecho quinto que: *“Me informa que el salario pactado inicialmente era de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales”*, empero, en el escrito con el que se pretende controvertir el salario certificado por la demandada, se indica que el Sr. DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO devengaba para la fecha de ocurrencia del accidente un salario equivalente a un millón de pesos (\$1.000.000), agregando en esta oportunidad conceptos tales como horas extras y dominicales, mismos que no fueron alegados en ninguno de los hechos de la demanda y que por tanto no pudieron ser controvertidos por la empeladora, quien al dar respuesta al mencionado hecho quinto indicó

que, el valor del salario pactado con su trabajador era de novecientos mil pesos (\$900.000), fundamentando su dicho en el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito por las partes que acompañó con su respuesta, de donde puede leerse en efecto que esa fue la remuneración pactada con el trabajador.

En segundo lugar, la prueba que se pretende aducir en esta etapa procesal por la parte demandante, con el fin de probar un salario diferente, al consignado en el contrato de trabajo y certificado por la demandada, bien pudo aportarse con el escrito de demanda, por cuanto hace referencia a unos extractos bancarios del año 2017, lo que implica que dicha información estaba en cabeza del demandante mucho antes de la radicación de esta demanda, pues dichos extractos son periódicamente remitidos por las entidades bancarias a cada uno de los usuarios, bien a la dirección física o la dirección electrónica que reposa en sus base de datos.

En consecuencia, y toda vez que la etapa para reformar la demanda se encuentra precluida, sin que por tal motivo le esté permitido a la parte demandante sorprender a su contraparte con hechos nuevos no alegados en es su oportunidad legal, así como también se encuentra precluida la etapa para aportar pruebas, este Despacho no accede a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 06 de agosto de 2021, y tales circunstancias se tendrá como salario del demandante, para la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo, para efectos del dictamen que debe emitirse en este trámite, la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) mensuales, tal y como lo certificó la sociedad PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **138** el cual se fija virtualmente el día **01 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6294911e96f0b1632666e9f4f12e0e1fa02914576228a4e0f9ad5cdc8870d29**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:39 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO (acumula ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.)
DEMANDADOS	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00200 00 (acumulado 2021-00092)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN – AGREGA DESPACHO COMISORIO

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO y la sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., como ejecutada; así como el conflicto entre la sociedad ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S. y la mencionada ejecutada NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., en virtud de la acumulación de demanda, donde se persigue exclusivamente la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30256 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

En la primera demanda pretende el señor SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO que, en ejercicio de la acción cambiaria, se ejecute a su favor y contra la sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 001 de fecha 02 de septiembre de 2019; más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 02 de febrero de 2020 al 02 de septiembre del mismo año, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

b. *Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 002 de fecha 02 de septiembre de 2019; más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 02 de febrero de 2020 al 02 de septiembre del mismo año, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

Por su lado, en la demanda ejecutiva acumulada se pretende ejecutar en ejercicio de la acción cambiaria, a favor de la sociedad ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S. y en contra de la mencionada ejecutada NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., los siguientes conceptos y valores:

a. *Por la suma de \$470.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 001, de fecha 11 de septiembre de 2019, más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., se constituyó deudora a título de mutuo del señor SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) representados en el pagaré No. 001 de fecha 02 de septiembre de 2019 y por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) representados en el pagaré Nro. 002 de fecha 02 de septiembre de 2019, en ambos títulos se pactó un interés mensual del 2.0% y fecha de vencimiento para el pago de la obligación el 02 de septiembre de 2020. Se aduce por el acreedor que se adeudan intereses de plazo desde el 02 de febrero de 2020 y que vencido el término para cancelar el capital, la deudora no procedió con el pago efectivo del mismo.

La sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado con límite de cuantía constituida través de la escritura pública Nro. 3.066 otorgada el día 02 de septiembre de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-30256 de la Oficina de Registro de II. PP. de

La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído del día 18 de noviembre de 2020, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora y se ordenó citar a la tercera acreedora ANA SOL ARQUITECTURA S.A.S.

La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, que se hiciera a la dirección electrónica cmasaconstruccion@gmail.com, informada en el escrito de demanda, entendiéndose surtida la misma el día 18 de mayo de los corrientes, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, la interesada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Por su parte, la sociedad ANA SOL ARQUITECTURA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de acumulación, al pretenderse por dicha entidad hacer efectiva la garantía real de hipoteca abierta de segundo grado sin límite de cuantía constituida por la deudora NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., a través de escritura pública Nro. 3.180 otorgada el 11 de septiembre de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-30256 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

La sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., se constituyó deudora a título de mutuo de la sociedad ANA SOL ARQUITECTURA S.A.S. por la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (470.000.000), representados en el pagaré Nro. 001 de fecha 11 de septiembre de 2019, sin pactar intereses de plazo y con fecha de vencimiento al 11 de marzo de 2021. Se adujo por la acreedora que vencido el término anterior no se procedió por la deudora a cancelar el capital.

Por tal motivo, al reunir la solicitud de acumulación los requisitos de ley, a través de auto proferido el día 24 de mayo de 2021, se admitió la acumulación de dicha demanda al proceso tramitado en este Despacho bajo el radicado 2020-00200. La

notificación de la ejecutada se dio por estados, por cuanto la misma ya había sido notificada en el proceso anteriormente citado, empero, y pese a que esta dependencia judicial remitió a su dirección electrónica los documentos necesarios para el traslado, conforme se aprecia en el expediente digital radicado 2021-00092, la citada al proceso guardó silencio dentro del término de traslado. La publicación del edicto emplazatorio al que se refiere el numeral 2º del art. 463 ídem, se surtió en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web el día 15 de junio de 2021, sin que hubiese comparecido otro acreedor a hacer valer su crédito mediante acumulación de demanda.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal, e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumplen los títulos allegados al Despacho.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorporan.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, los acreedores ejercitaron la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo exclusivamente la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30256 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P.

Fue así, como los citados ejecutantes allegaron como títulos de recaudo ejecutivo a más de los pagarés ya mencionados, la escritura pública N° 3.066 otorgada el día 02 de septiembre de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, contentiva de la **hipoteca abierta de primer grado con límite de cuantía**, para la demanda principal; y, la escritura pública N° 3.180 otorgada el 11 de septiembre de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, contentiva de la **hipoteca abierta de segundo grado sin límite de cuantía**, para la demanda acumulada, en las cuales aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Dichos instrumentos en tales condiciones prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a los demandantes el crédito y las costas, con la advertencia que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En este punto, debe este Despacho aclarar que si bien, la garantía hipotecaria constituida a favor del Sr. SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO, es de primer grado, la misma se limitó a una cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), que para el caso concreto resulta ser el valor del capital cobrado en el proceso principal, razón por la cual la prelación para el mismo será fijada en este valor y lo que exceda de dicho monto será tenido en cuenta como un crédito quirografario, el cual será cancelado con el dinero que sobrare, una vez se cancele el valor total de la obligación cobrada por la sociedad ANA SOL ARQUITECTURA S.A.S.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía de La Ceja, devolvió a esta dependencia judicial el Despacho Comisorio Nro. 012 librado el 28 de julio de los corrientes, debidamente

diligenciado, se agregará el mismo al expediente, conforme con las preceptivas del artículo 40 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.**, representada legalmente por LUCAS ARANGO VELÁSQUEZ, o quien haga sus veces y en favor del Sr. **SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO** por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 001 de fecha 02 de septiembre de 2019; más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 02 de febrero de 2020 al 02 de septiembre del mismo año, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 002 de fecha 02 de septiembre de 2019; más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 02 de febrero de 2020 al 02 de septiembre del mismo año, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.**, y en favor de **ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.**, representada legalmente por ANA SOLEDAD ISAZA JARAMILLO, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$470.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 001, de fecha 11 de septiembre de 2019, más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

TERCERO: FÍJESE el orden de preferencia de los distintos créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia, así: Se pagará primeramente la obligación a la que se aludió en el numeral 1º de la parte resolutive de este auto, contenida en la hipoteca abierta de primer grado con límite de cuantía, otorgada a favor del señor SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO, en la escritura pública N° 3.066 del día 02 de septiembre de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, únicamente por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), lo que exceda de dicho monto será tenido en cuenta como un crédito quirografario, el cual será cancelado con el dinero que sobrare, una vez se cancele el valor total de la obligación cobrada por la sociedad ANA SOL ARQUITECTURA S.A.S. Posterior a la cancelación de la suma de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) antes aludidos, se pagará la obligación a la que se hizo referencia en el numeral 2º de la parte resolutive de este auto, representada en la hipoteca abierta de segundo grado sin límite de cuantía, otorgada a favor de ANA SOL ARQUITECTURA S.A.S. mediante escritura pública N° 3.180 del 11 de septiembre de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro.

CUARTO: ORDÉNASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-30256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para que con el producto se pague a los acreedores el valor del crédito y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Lo anterior, previo avalúo.

QUINTO: LIQUÍDASE de manera conjunta los créditos, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán conjuntamente por secretaría al tenor de lo

dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, para el proceso principal; y, \$18.800.000, para el proceso acumulado, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

SEPTIMO: AGRÉGUESE al expediente el Despacho Comisorio Nro. 012 librado 28 de julio de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 138, el cual se fija virtualmente el día 01 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b6b6cf9b89221e76bcd01304a6900d3420d6af80268d3883b8ba4cb7dab97**

Documento generado en 31/08/2021 01:05:36 PM